

STSJ de Asturias de 22 de mayo de 2017, recurso 79/2017

*Aplicación de la regulación de la excedencia voluntaria por interés particular prevista en una normativa anterior al EBEP (acceso al texto de la sentencia)*

Un funcionario de una comunidad autónoma **solicitó la excedencia voluntaria por interés particular cuando ya había cumplido 3 años de prestación de servicios** en su cuerpo o escala, tiempo mínimo para solicitarla con arreglo al art. 62.3 de la *Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias (LFPA)*.

**La Administración le denegó la petición** por no haber prestado 5 años de servicios efectivos, según indica el EBEP, pero tanto el juzgado contencioso-administrativo como posteriormente **el TSJ le dan la razón al interesado**, de acuerdo con lo siguiente:

- El art. 89.2 EBEP establece que se puede obtener la **excedencia voluntaria por interés particular** cuando se hayan **prestado servicios efectivos** durante un período mínimo de **5 años inmediatamente** anteriores, si bien **las leyes de desarrollo pueden fijar un plazo menor**. Por su parte, la **ley autonómica**, anterior al EBEP, dispone que se puede obtener si se han prestado **un mínimo de 3 años de servicios efectivos desde que se accedió al cuerpo o escala**, o desde el reingreso, por tiempo máximo de 10 años y mínimo de 2.
- **Para la Administración, se trata de dos regímenes jurídicos distintos y contradictorios**: mientras que la legislación autonómica exige la prestación efectiva de servicios durante 3 años en el mismo cuerpo o escala, otorga un mínimo y un máximo de tiempo en la situación y no contempla al personal interino, el EBEP pide 5 años, no lo circunscribe a que sea en un cuerpo o escala, el tiempo de servicios efectivos no se anuda a la condición de funcionario de carrera y no hay un tiempo mínimo y máximo de permanencia en la situación de excedencia. **Por ello y por ser la norma autonómica anterior al EBEP, no puede entenderse como legislación de desarrollo.**
- **Para el TSJ, sin embargo, no existe contradicción y no hay derogación tácita de la particular normativa autonómica** a aplicar en este caso. Para que la misma fuera inaplicable, sería necesaria una contradicción que no se pudiera salvar por vía interpretativa. Es manifiesto, como señala la sentencia de instancia, que la ley autonómica anterior establecía ya una reducción de ese período mínimo de prestación de servicios efectivos fijándolo en 3 años.

**Se considera, en definitiva, que tal normativa resulta "anticipadamente conforme" con la norma básica estatal, y por ello debe entenderse que el art. 62.3 LFPA es desarrollo de la legislación básica.**